

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 4 de julio de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de acción reivindicatoria y de dominio. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202300111**-00
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA y DE DOMINIO
DEMANDANTE: GREGORIO ALBERTO LOZANO PRIETO
DEMANDADA: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

I. ASUNTO

Verifica el despacho la pertinencia de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva de acción reivindicatoria y de dominio, previa determinación de la competencia por factor territorial.

II. CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO:

El artículo 28 del C.G.P., señala las reglas para la competencia territorial:

“Numeral 10: en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Así mismo el artículo 29 ibídem, señala:

“PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.

En este caso, revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y adjuntado con la demanda, se evidencia que la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P es una empresa de servicios públicos constituida como sociedad anónima por acciones, que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Dentro de este marco y en atención a la previsión de los artículos precedentes, no es de competencia de este juzgado el asunto de marras, toda vez que la misma radica en el lugar de domicilio de la sociedad pública demandada, que prima sobre la del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de Litis, por tal motivo, deberá asumir el conocimiento del presente proceso los Juzgados Civiles Municipales (reparto) de ese ente territorial.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., declarando la incompetencia y ordenando el envío de la demanda y sus anexos ante el juzgado competente.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por carecer de competencia, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886dbfa8b68d5b588e080c89b4cb6db0bc52598046035b24dec442697107b0ba**

Documento generado en 11/07/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>